REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Joven: LAURA VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA
Radicado: 11001311002220190051500

I – Asunto a tratar

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo y su respectivo cierre con ocasión del restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad LAURA VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA.

II - Antecedentes

1. El 23 de marzo de 2018 se comunicó a la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – a delante ICBF-, una funcionaria del Colegio Moralba Sur Oriental reportando hechos de presunto abuso sexual a la menor Laura Valentina Martínez Amaya por parte de un vecino, el Centro Zonal San Cristóbal del ICBF, con fecha de noviembre 7 de 2018 verificó los derechos de la menor de edad encontrando vulnerados los mismos.

2. Como consecuencia, de lo anterior, en la misma fecha la autoridad administrativa procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos y adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar de origen en cabeza de la progenitora, así como la remisión para proceso de atención terapéutica en la EPS-S Capital Salud, decisión notificada personalmente a la progenitora de la niña, señora Lady Paola Amaya Sicachá.

3. Con fecha del 6 de mayo de 2019, el Centro Zonal San Cristóbal del ICBF realizó audiencia de práctica de pruebas y fallo profiriendo la resolución No. 409 mediante la cual declaró a la menor LAURA VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA en situación de vulneración de derechos, confirmando la medida de

restablecimiento de derechos tomada en el auto de apertura de investigación consistente en ubicación en medio familiar de origen con su progenitora, decisión notificada personalmente a la Lady Paola Amaya Sicachá, en calidad de progenitora.

4. Posteriormente, mediante auto sin fecha, el Dr. Fredy de los Reyes Corredor, en calidad de Defensor de Familia del ICBF remitió las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia por pérdida de competencia, toda vez que no se definió la situación jurídica de fondo dentro del término previsto.

5. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho y mediante auto calendado del 28 de mayo de 2019 se avocó conocimiento de las diligencias ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho; quienes fueron debidamente notificados el 4 y 7 de junio de 2019.

6. El Procurador Judicial adscrito al Despacho solicitó declarar la nulidad de la decisión proferida el 6 de mayo de 2019, declarar la vulneración de derechos en favor de Laura Valentina Martínez Amaya manteniendo la medida de restablecimiento de derechos adoptada y su ubicación en medio familiar con la progenitora, de igual manera solicitó a este operador judicial abstenerse de practicar las pruebas decretadas en auto del 28 de mayo siguiente.

7. El 11 de julio de 2019, este despacho judicial decretó la nulidad de la Resolución No. 409 proferida el 6 de mayo de 2019, declaró en situación de vulneración de derechos a la citada niña, continuando con la medida de protección con ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora Lady Paola, requiriéndola para que no permitiera ningún tipo de acercamiento de la niña con el presunto agresor y ordenó la compulsa de copias del expediente administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que investigara las eventuales irregularidades disciplinarias en las que pudieron incurrir los Defensores de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, dentro del procedimiento de restablecimiento de derechos de la niña VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre

de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional "*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos*," entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende "*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*" y el artículo 51 Ibidem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una

potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe "*ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño".*

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671[1] y T-1042[2] de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *"el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional"*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *"(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño"* [3].

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de

[1] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[2] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[3] Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que "*el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación*"[4].

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *""Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos".*[5]

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, "*ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (…) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes*". [6]

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4° establece: *"(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses*

[4] Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

[5] Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[6] Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial".

El inciso 10º ídem señala que *"Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (…)"*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que *"La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa."* (cursilla fuera de texto).

2. Decisión a adoptar.

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la menor de edad LAURA VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

Sobre este particular, corresponde verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el cierre del trámite administrativo a favor de la menor de edad LAURA VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación.

En este sentido, este juzgado el 11 de julio de 2019 declaró la vulneración de derechos de la menor de edad, continuando con la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en el medio familiar de origen bajo el cuidado personal de su progenitora Lady Paola Amaya Sicachá, ordenó a la Asociación Creemos En Ti vincular a Laura Valentina al programa

especializado de intervención psicológica y, de ser necesario, a su grupo familiar y requirió a la progenitora para que impidiera cualquier tipo de acercamiento de la niña con el presunto agresor; decisión notificada y/o comunicada al Centro Zonal de San Cristóbal y a la señora Lady Paola Amaya Sicachá en calidad de progenitora.

Del estudio del expediente y con la evidencia recaudada en las actuaciones administrativas, seguimientos y conceptos emitidos por los profesionales en psicología, trabajo social adscritos al Centro Zonal, en los cuales este juzgador observó que pese a que la menor de edad Laura Valentina Martínez Amaya se encontró en riesgo ante diversos factores de vulnerabilidad que amenazaban su integridad, actualmente tiene sus derechos garantizados y ha mostrado cambios positivos con la medida adoptada, logrando superar las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa.

Conforme al informe emitido el 3 de febrero de 2021 por la trabajadora social adscrita al Centro Zonal de San Cristóbal, Liliana Andrea Riaño Neira, registró que *"L.V.M.A (…) sigue estudiando en el mismo colegio IED – La Belleza - Los Libertadores, donde cursa 8º de bachillerato. Refiere la progenitora que[,] con la pandemia, inicialmente fue difícil el acceso a la información educativa porque no contaban con internet y se conectaban únicamente por paquete de datos del celular para enviar las guías de estudio mensualmente. Asegura que este año ya adquirieron el internet y su hija puede acceder a las clases virtuales. Afirma que, pese a las dificultades, su hija el año pasado tuvo un buen rendimiento académico, ocupó los primeros puestos por desempeño escolar y el dieron mención de honor al final del año. Dice este año verla motivada a continuar cumpliendo con responsabilidad sus actividades educativas y la señora por su parte dice que sigue acompañándola y orientándola en este proceso. Respecto al proceso terapéutico, informa que lo desarrollaron con la IPS Psicorehabilitar, inicialmente fue presencial pero luego por la pandemia lo adelantaron por llamadas telefónicas y videollamadas, siendo un poco difícil por la falta de internet. Dice que luego adquirieron el internet y lograron acceder sin problema a las sesiones. Señala la señora que en su caso participó en dos. Reporta que culminaron el proceso en la primera semana de diciembre por cumplimiento de objetivos. En relación con los aprendizajes y avances alcanzados, señala la señora haber notado que L.V.M.A. fortaleció su relación con la hermana menor hacia quien la percibía resentida. Dice que en su caso fortaleció su vínculo de confianza y diálogo hacia su hija, resaltando que aprendió a escucharla más y a no juzgarla. En cuanto al proceso penal, dice que la Fiscalía no volvió a contactarla, por lo que asegura que desconoce en qué estado se encuentra dicho proceso. Agrega que no han vuelto a tener contacto alguno con el presunto agresor. En relación con el estado de salud, asegura que L.V.M.A.*

ha estado bien y estable, sin presentar situaciones especiales. Dice que le sigue maneando la alergia que presenta en la cara y no ha tenido recientes citas de control al respecto. Asegura la señora que la última cita de medicina general fue en octubre de 2020, así como de odontología, aclarando que esta última se adelantó de forma particular y le calzaron unas muelas. La señora asegura que no tiene constancias de dichas citas. Dice que no ha tenido control por optometría. En general la señora resalta en su hija un buen comportamiento y una relación maternofilial fortalecida. Dice percibirla juiciosa, tranquila, alegre y estable. En ocasiones se torna de malgenio pero pronto se controla".

Por su parte, concluyó que *"Teniendo en cuenta lo anterior se considera que, en relación con los hechos que rodearon el inicio del PARD, la adolescente recibió atención terapéutica por la IPS Psicorehabilitar en su condición de presunta víctima de abuso sexual, culminando el proceso por logro de objetivos (…) La progenitora asegura que desde sus funciones, procura por la garantía de los derechos de su hija, su atención médica y odontológica y el fortalecimiento de su vínculo maternofilial con ella. Dado lo anterior se sugiere cierre del caso por cumplimiento de objetivos".*

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Laura Valentina es un espacio adecuado que le brinda acompañamiento, protección, afecto y apoyo emocional proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su progenitora, quien ha demostrado preocupación y responsabilidad frente a la crianza de su hija.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Laura Valentina Martínez Amaya.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad LAURA VALENTINA MARTÍNEZ AMAYA en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por Estado.

TERCERO: Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de San Cristóbal Sur del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez